

ORIGINAL

Pes-41



Oficinia de Partes  
Entrega: Elizabeth Piña  
Recibe: Mitchell Chasalt  
Fecha: 21 Mayo 24  
Hora: 13:04 hrs.

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN  
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL  
CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

Anexos: copia simple de credencial para votar en 1 hoja útil  
\* 3 copias de traslado

**M. EN D. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA**  
**Secretario Ejecutivo del Consejo General**  
**del Instituto Estatal Electoral.**  
**Presente.-**

**Israel Ángel Ramírez**, en mi carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección, de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación, así como actúen y promuevan al C. Licenciado Israel Ángel Ramírez y/o Elizabeth Piña Fonseca, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que de conformidad con lo que establecen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 242, 442, 445, 447, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 244 fracciones IV, 269 y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables, vengo a presentar queja y a denunciar los hechos violatorios de la normatividad electoral, así como a diversos reglamentos hechos que son cometidos por Martha Cecilia Márquez Alvarado, Candidata por el Partido Morena a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y el Partido Morena al realizar la publicación de propaganda y promocionales en su página de la red social Facebook, por implicar propaganda calumniosa e imputar la comisión de delitos al Partido Acción Nacional y su candidato, conductas que claramente son violatorias de la normatividad electoral.

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

**I.- Nombre del quejoso y/o denunciante:** Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral.

**II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre:** Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, ubicadas en la Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial

Galerías, Segunda Sección; de esta ciudad de Aguascalientes y autorizando para este fin a los C. Licenciado Israel Ángel Ramírez y/o Elizabeth Piña Fonseca.

**III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente:** Este se encuentra acreditado ante este H. Consejo General, del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

**IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados:** Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

**V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

**VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite.** Se solicitan medidas cautelares.

**VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados.** Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, en atención a lo siguiente:

## HECHOS

1.- Que el 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023 – 2024.

2.- Es un hecho notorio que la Candidata de Partido Morena, por la Presidencia Municipal de Aguascalientes es la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado; lo anterior fue aprobada mediante la resolución CME-AGS-R-05/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en fecha 25 de marzo de 2024.

3.- Con fecha 15 de abril del año 2024, dio inicio la fase de **CAMPAÑAS** dentro del Proceso Electoral Local Concurrente, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

4.- Es el caso que en fecha 15 de mayo del año en curso la candidata de Morena Martha Cecilia Márquez Alvarado, difundió una publicación por medio de su cuenta oficial de la red social denominada Facebook y que puede ser consultada en el siguiente link de internet <https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/1214034629977205/> la publicación de propaganda calumniosa, lo que sin duda constituye propaganda negra y calumniosa contra del Partido Acción Nacional; la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" y al Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes. Para reforzar lo señalado me permito describir la propaganda denunciada:

### **Descripción de la publicación:**

**Nombre de la publicación: Así es como el PriAN se quiere robar la elección!!**

**Martha Márquez.**

**MM.-** Aquí es como el PRIAN están entregando despensas y se quieren robar la elección, miren vamos a ver.

Hola, ¿de dónde son esas despensas?

**Señora.-** Del municipio por día de...

**MM.-** De municipio. Sabían que está prohibido. Ustedes agarren todo lo que les den y voten por Moreno.

**Señora.-** No. nosotros somos de FEOI –inaudible-

**MM.-** Pero en campaña está prohibido entregar apoyos.

**Señora.-** ¿Quieres que le hable?

**MM.-** No, no le hables lo vengo a evidenciar al PRIAN. Que estos son actos de corrupción.

**Señora.-** Ah, no!.

**MM.-** Actos de corrupción y de cómo se quieren robar la elección. Aquí estuvieron repartiendo despensas.

**Señora.-** Sí, pero somos de FEOI

**MM.-** En Lomas del Ajedrez... de donde sean, está prohibido en época electoral entregar apoyos sociales.

**Señora.-** Deje le hablo.

**MM.-** Háblele a quien quiera, yo le hablo a través de Facebook a la oficialía electoral. ¿En dónde estamos?

**Señora.-** Lomas del Ajedrez

**MM.-** ¿Qué calle?, Ya sé, pero quiero la calle y el domicilio exacto. Estoy en Lomas del Ajedrez ¿En qué calle?

**Señora.-** De la Torre No.111

**MM.-** De la Torre No.111. Bueno, **pues así es como Leonardo Montañez y Teresa Jiménez se quiere robar la elección entregando despensas.** Agarra todo lo que te dan y vota por Morena. Este 2 de julio (sic), este 2 de junio tu voto es libre y secreto, en la intimidad de la urna tienes que salir a votar.

Son unas despensas, miren aquí están. Déjenme se las muestro... aquí estuvieron llamándole a toda la gente para entregar despensas, sí que son del municipio.

Agarra lo que te dan y vota por Morena.

**Señora.-** ¿Qué le pasa?

**Señor.-** No, no. No es ningún partido político, no hay ningún partido político...

**MM.-** Pero los recursos son del municipio, ya me dijo. No atienden las calles, no hay agua pero sí hay despensas. Es una burla para las familias de Aguascalientes, ahí están las despensas del municipio.

Gracias, gracias al PRIAN. No hay agua, puros baches y muchas despensas.

Estamos aquí ¿Qué domicilio es?, De la Torre No. 111, Lomas del Ajedrez, son recursos municipales y está prohibido entregar despensas.

Si ves en tu casa o en tu colonia que llega Teresa Jiménez a hacer campaña o alguien del municipio, de Gobierno del Estado está prohibido entregar despensas, entregar apoyos, dádivas a cambio del voto.

Basta ya de tanta corrupción.

**Bueno, vámonos con esto queda registrado cómo el PRIAN, cómo Leonardo Montañez ejerce corrupción y coacción del voto.**

Queda registrado para denunciarlo ante el IEE y el INE.

Señora.- Cruz, aquí está Martha Márquez que me está sacando fotos y dice que las despensas que sabe qué...

MM.- Bye a todos los que nos saludan. Adiós.

**Lo que genera una imputación de supuesto delito, es decir que el candidato Leonardo Montañez Castro, el PAN y el PRI se quieren robar la elección entregando despensas, lo que dicha expresión no es genérica, por lo que no encuadra dentro del concepto de opinión o crítica.**

Lo que genera una propaganda negativa o negra en perjuicio de mi representada, lo que sin duda perjudica y vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, dado que al mencionar calumnias se realiza un notorio perjuicio al Partido Acción Nacional y la Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes con la imputación de hechos con impacto notorio en el presente proceso electoral local.

5.- En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte del partido político denominado "Morena", por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado, también conocida con el sobrenombre de Martha Márquez, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por la citada candidata.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que el partido político Morena, fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, con motivo de la irregularidad que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción del partido político el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de su candidato en cuanto a la propaganda electoral y que infringe la ley, y no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió el partido político denominado "Morena" por la conducta desplegada por su Candidata denunciada y los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione por omisión.

## PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

#### DIFUSION DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE CONTIENE PROPAGANDA CALUMNIOSA.

**La conducta realizada por el PARTIDO MORENA, constituye difusión de propaganda electoral calumniosa, por lo siguiente:**

a) Marco jurídico.

##### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia.

(...)

Artículo 6. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o provoque algún delito, o perturbe el orden público; ...

Artículo 41. (...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

(...)

##### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrá iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

##### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o calumnie a las personas.

b) Fundamentos de hecho y de derecho que hacen del spot denunciado, la difusión de propaganda calumniosa, ya que imputa hechos y delitos falsos que pretende impactar en el proceso electoral 2024 para la renovación de la Presidencia Municipal en el Estado de Aguascalientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cual es la naturaleza jurídica de los partidos políticos y sus fines. Con base en ello, se desprende que los partidos políticos, en nuestro marco constitucional, deben:

- i) Ser promotores de la participación del pueblo en la vida democrática (**actividades ordinarias permanentes**);
- ii) **Contribuir en la integración de los órganos de representación política** (actividades políticas; esto en la etapa de campana con financiamiento de campana);
- iii) **Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público** (actividades de obtención del voto durante los procesos electorales; utilizando el financiamiento de campana o bien el ordinario por lo que hace a la precampaña).

El primero de sus fines, implica que los partidos políticos deben tener un actuar permanente en la vida política del país, ya sea, como gestor de demandas sociales ante los diversos órganos del Estado y en los diversos niveles de gobierno, o bien, ser interlocutores de estos últimos con la ciudadanía, es decir, desplegar **actividades políticas ordinarias** (como los define la legislación electoral) y **permanentes**, y actualmente, promueven la participación del pueblo, a través de las consultas populares, no solo en el acto mismo de aprobación o desaprobación, sino desde la formulación, viabilidad y aprobación del tema a consulta.

El segundo de sus fines, implica una actividad parlamentaria, por medio de la conformación de grupos parlamentarios y, ejecutiva, a través de la integración de cabildos municipales y en general de todos aquellos cargos de elección popular.

El tercero de sus fines, implica una actividad puramente electoral, consistente en la designación o elección de los candidatos que serán postulados para los diversos cargos de elección y representación popular que se disputan en el país de manera periódica en el país.

Para esos 3 grandes rubros (gestión y enlace ciudadano; activismo parlamentario y gubernamental; y electoral) el constituyente otorga a cada partido político nacional financiamiento público y la posibilidad de ejercer financiamiento privado a través de aportaciones en especie y en efectivo de militantes y simpatizantes, con el fin de que sostengan actividades ordinarias permanentes, de carácter específico y de obtención del voto durante los procesos electorales.

Dentro de cada una de las diversas actividades, los partidos políticos deben desplegar acciones diversas, en temporalidades y bajo características distintas.

Con el fin de que la ciudadanía tenga conocimiento de las acciones emprendidas por cada partido en los 3 grandes rubros antes descrito, el legislador otorgo a los partidos políticos el derecho de **difundirlas** (informar, rendir cuentas) por diversos medios y a través de diferentes modalidades, pero le impuso límites, como el relativo a la prohibición de difundir mensajes por los cuales se calumnie a las personas.

**ANALISIS DEL CONTENIDO DEL VIDEO DENUNCIADO Y LA EVIDENTE DIFUSION DE PROPAGANDA CALUMNIOSA QUE BUSCA GENERAR UN IMPACTO EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 MEDIANTE LA IMPUTACION DE HECHOS Y DELITOS FALSOS AL PARTIDO POLITICO EN EL CONTEXTO DE LA CAMPAÑA PARA RENOVAR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.**

Una de las finalidades de la reforma constitucional en materia electoral 2007-2008 fue evitar que volvieran a suceder los excesos que caracterizaron el proceso electoral de 2006, afectados de manera importante por la difusión de la propaganda negativa.

Con la reforma del Código Penal Federal de 2007, se despenalizó la calumnia y la difamación como delitos, con la finalidad de evitar su uso para coartar la libertad de expresión, pero, dichas conductas quedaron sujetas a sanciones de carácter civil para las

personas que afecten la vida privada, la imagen o la honra con sus comentarios y opiniones.

En el año 2003 ante la Sala Superior fue presentado un recurso relacionado con ese tema.<sup>1</sup> Los spots fueron difundidos televisión, por medio de los cuales se hablaba de las gestiones pasadas del PRI asociándolas con una serie de conductas negativas, como fraude electoral, corrupción, asesinatos, robos, mentiras, autoritarismo, abuso del poder o censura. Al final de los mensajes aparecía el slogan "ayúdanos a quitarle el freno al cambio...".

*La Sala Superior del TEPJF, al conocer los mensajes cuestionados determino que en ellos "se alude a conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan, menosprecian, la imagen del sujeto con el que se les vincula, en este caso, de manera directa, con el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, en oposición a lo que sostiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tales expresiones, conteniendo calificativos contundentes, si implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra del instituto político últimamente citado, actualizándose, en consecuencia, la violación a la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Partido... en contra de la abstención a que está obligado por mandato del mencionado precepto, llevo a cabo manifestaciones que encuadran en las ahí señaladas, y que en términos generales conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de algún sujeto".*

Asimismo, la Sala considero que los spots no pueden quedar amparados por el ejercicio de la libertad de expresión, porque encuadran en las limitaciones a la misma contenidos en el artículo 6 constitucional, al sobrepasar los derechos de un tercero, como lo es el PAN. Con base en el anterior criterio, podemos concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para considerar una conducta (mensaje, imágenes y contenido de propaganda electoral) como calumniosa, debe reunir varios elementos:<sup>2</sup>

- a) Conductas negativas que denostan, desprestigian, demeritan o menosprecian.
- b) Un vínculo directo entre dichas conductas con la imagen del sujeto con el que se les vincula
- c) Expresiones con calificativos contundentes que conlleven un menoscabo o afectación negativa en la imagen o estima de algún sujeto.
- d) La utilización de calificativos o expresiones vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión publica libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una autentica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general.
- e) La simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática.
- f) La utilización de expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la critica que se formula, ya sea para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política

<sup>1</sup> SUP-RAP-87/2003

<sup>2</sup> SUP-RAP-87/2003 y SUP-RAP-009/2004



o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado.

- g) Que el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otra persona o institución o partido político.

Por otra parte, en la elección presidencial de 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó<sup>3</sup> que diversos spots actualizaban la hipótesis relativa a la difusión de propaganda electoral calumniosa, por lo siguiente:

- a) Por la imputación pública de la comisión de varios delitos, sin que se cuente con elementos de prueba o una resolución jurisdiccional que se haya pronunciado al respecto.

La Sala Superior precisó los alcances<sup>4</sup> de los términos "calumnia" y "denigrar", definiéndolos con base en el Diccionario del español usual en México.

**De acuerdo a esa obra, "calumnia" significa, en su primera acepción, acusación falsa hecha maliciosamente en contra de alguien con el fin de dañarlo o desprestigiarlo y "denigrar" quiere decir criticar o hablar mal de alguien o algo; hacerle mala fama o desacreditarlo, así como ultrajar, agraviar o insultar gravemente a una persona.**

De lo anterior se puede concluir que, con base en los parámetros establecidos por el máximo órgano de justicia electoral, para que una expresión resulte calumniosa, debe reunir los siguientes elementos<sup>5</sup>:

- a) La imputación a otra persona de hechos delictivos que son falsos o aun no han sido probados.
- b) Para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, el derecho solo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando **existe sentencia irrevocable que así lo establezca**, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio.
- c) Son expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intención sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública palabras, actos o intenciones deshonorosas.<sup>6</sup>
- d) Debe existir un vínculo evidente entre la expresión y el sujeto denigrado, y la finalidad de calumniar y ofender la opinión de alguien debe ser clara y única interpretación posible.<sup>7</sup>
- e) La exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> SUP-RAP-34/2006 y su acumulado

<sup>4</sup> SUP-RAP-87/2003

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> SUP-RAP-192/2010

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Idem.

Por último, en la reforma constitucional de 2014<sup>9</sup>, el legislador federal ordinario, estableció dos hipótesis por las cuales una conducta, expresión o acto, puede ser considerado calumnioso:

- a) Por la imputación de hechos o delitos falsos;
- b) Que dicha imputación tenga como finalidad generar impacto en un proceso electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el video que ahora se denuncia, sin duda actualizan la comisión, por parte del **Partido Político MORENA**, de la difusión de mensajes, expresiones calumniosas que tiene impacto directo en la elección en curso y que, sin duda, por las imputaciones hechas a mi representado en el video, tiene por objeto restar votos al Partido Acción Nacional, en función de lo siguiente:

### **Descripción de la publicación:**

**Nombre de la publicación: Así es como el PriAN se quiere robar la elección!!**

**Martha Márquez.**

**MM.-** Aquí es como el PRIAN están entregando despensas y se quieren robar la elección, miren vamos a ver.

Hola, ¿de dónde son esas despensas?

**Señora.-** Del municipio por día de...

**MM.-** De municipio. Sabían que está prohibido. Ustedes agarren todo lo que les den y voten por Moreno.

**Señora.-** No. nosotros somos de FEOI –inaudible-

**MM.-** Pero en campaña está prohibido entregar apoyos.

**Señora.-** ¿Quieres que le hable?

**MM.-** No, no le hables lo vengo a evidenciar al PRIAN. Que estos son actos de corrupción.

**Señora.-** Ah, no!.

**MM.-** Actos de corrupción y de cómo se quieren robar la elección. Aquí estuvieron repartiendo despensas.

**Señora.-** Sí, pero somos de FEOI

---

<sup>9</sup> Decreto por el cual se promulga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

MM.- En Lomas del Ajedrez... de donde sean, está prohibido en época electoral entregar apoyos sociales.

Señora.- Deje le hablo.

MM.- Háblele a quien quiera, yo le hablo a través de Facebook a la oficialía electoral. ¿En dónde estamos?

Señora.- Lomas del Ajedrez

MM.- ¿Qué calle?, Ya sé, pero quiero la calle y el domicilio exacto. Estoy en Lomas del Ajedrez ¿En qué calle?

Señora.- De la Torre No.111

MM.- De la Torre No.111. Bueno, **pues así es como Leonardo Montañez y Teresa Jiménez se quiere robar la elección entregando despensas.** Agarra todo lo que te dan y vota por Morena. Este 2 de julio (sic), este 2 de junio tu voto es libre y secreto, en la intimidad de la urna tienes que salir a votar.

Son unas despensas, miren aquí están. Déjenme se las muestro... aquí estuvieron llamándole a toda la gente para entregar despensas, sí que son del municipio.

Agarra lo que te dan y vota por Morena.

Señora.- ¿Qué le pasa?

Señor.- No, no. No es ningún partido político, no hay ningún partido político...

MM.- Pero los recursos son del municipio, ya me dijo. No atienden las calles, no hay agua pero sí hay despensas. Es una burla para las familias de Aguascalientes, ahí están las despensas del municipio.

Gracias, gracias al PRIAN. No hay agua, puros baches y muchas despensas.

Estamos aquí ¿Qué domicilio es?, De la Torre No. 111, Lomas del Ajedrez, son recursos municipales y está prohibido entregar despensas.

Si ves en tu casa o en tu colonia que llega Teresa Jiménez a hacer campaña o alguien del municipio, de Gobierno del Estado está prohibido entregar despensas, entregar apoyos, dádivas a cambio del voto.

Basta ya de tanta corrupción.

**Bueno, vámonos con esto queda registrado cómo el PRIAN, cómo Leonardo Montañez ejerce corrupción y coacción del voto.**

Queda registrado para denunciarlo ante el IEE y el INE.

**Señora.-** Cruz, aquí está Martha Márquez que me está sacando fotos y dice que las despensas que sabe qué...

**MM.-** Bye a todos los que nos saludan. Adiós.

Las frases, imágenes y propuestas del video denunciado, no pueden ubicarse en el libre ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de que no se trata de críticas duras a este Partido Político para con ello difundir una propuesta electoral, sino que tienen por objeto crear una asociación de la **utilización de programas institucionales para comprar voluntades y que se quieran robar la elección, como delitos** que se sancionan con **pena privativa de la libertad** en la cárcel.

**A. Por cuanto hace al delito de robo**

Es preciso señalar las afirmaciones que realiza la denunciada en la publicación:

Así es como el PriAN se quiere robar la elección!!

así es como Leonardo Montañez y Teresa Jiménez se quiere robar la elección entregando despensas

cómo el PRIAN, cómo Leonardo Montañez ejerce corrupción y coacción del voto

De conformidad con lo anterior, es preciso partir de la premisa en la que dichas manifestaciones colman los tres elementos requeridos para configurar calumnia en sede cautelar.

<b>Subjetivo denunciado</b>	<b>Candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado del Partido Político MORENA</b>
<b>Elemento Objetivo</b>	Imputación de Robo, el cual se encuentra tipificado como delito en los artículos 140 del Código Penal del Estado de Aguascalientes y 367 del Código Penal Federal
<b>Elemento subjetivo</b>	No existe evidencia de que el PAN o el PRI o el Candidato Leonardo Montañez Castro hubieren sido sancionados por dicha conducta

Lo anterior se dice así toda vez que de conformidad línea jurisprudencial la Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de

la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la LEGIPE, "se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

Se ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución General, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijo un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, considero que para la actualización de dicha infracción (máxime en sede cautelar) debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por el denunciado en los promocionales que en este acto se difunden, no pueden ser analizadas bajo el argumento de expresiones generales o genéricas, ya que a todas luces se actualiza la infracción de calumnia.

Dicho promocional contienen la imputación de un posible delito, por lo que esas expresiones no encuadran dentro del concepto de opinión o crítica, ya que no se trata de la emisión de un juicio de valor por parte del partido, o bien, la referencia a que existen investigaciones en torno a posibles irregularidades, sino que de manera directa existe la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos.

En efecto, dicha expresión, desde un análisis preliminar, no puede estar amparadas bajo la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, podrían constituir la imputación de un delito o hecho falso al PAN y la coalición postulante.

Por tanto, no se trata de una opinión de la autoría del promocional, sino de expresiones de ataque que, por su naturaleza, no contribuyen a un sano desarrollo de las contiendas electorales, razón por la cual, no están amparada por la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.

Lo anterior, porque dichas frases hacen una referencia directa a que violenta el Candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón Por Aguascalientes", que válidamente pueden ser encuadrado en delito de violencia política a nivel local en el Estado de Aguascalientes.

Ya que dicha información no resultar veraz y es imparcial con la intención de impactar en la contienda electoral, especialmente de forma negativa a la candidatura a la Presidencia Municipal de Aguascalientes del PAN y de la Coalición "Fuerza y Corazón Por Aguascalientes".

Del mismo modo, es importante resaltar que dichos promocionales no mencionan documentos específicos de la supuesta violencia del PAN o del Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

Es menester señalar que, al presente asunto, en el caso que nos ocupa, ha sido criterio de la Sala Superior que el posible **impacto** en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, se deberán dictar medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, las expresiones en análisis no tienen sustento alguno, por parte de MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, no generan la licitud del mensaje en los promocionales denunciados, porque como se ha puesto de manifiesto, de manera preliminar, **se emitió la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad.**

#### **B. Por cuanto hace al delito de utilizar programas institucionales, para comprar voluntades**

El señalamiento realizado por la denunciada tiene como finalidad afirmar que nuestro partido es **corrupto**, aun sin mencionar los datos duros de la existencia de una carpeta de investigación, pues de forma ineludible le imputa delito alguno, pues no existen pruebas de que partido haya cometido actos de corrupción.

Ello es así, cuando refiere el papel de nuestro candidato, como si se tratara de un acto delictivo y pretende asociarlo con la percepción equivocada de que el Partido Acción Nacional es **corrupto**. La referencia ineludiblemente implica la **imputación de delitos**, cuando en el video, la candidata de MORENA asevera que nuestro partido es corrupto, es decir, de forma inequívoca refiere que el candidato, el PAN y el PRI están utilizando varios apoyos (programas institucionales) (imputación ineludible a delitos), por lo que dichas expresiones acreditan calumnia en contra de mi representada.

Se trata pues, en un análisis del conjunto de imágenes y frases, de expresiones con calificativos contundentes (no opiniones) que conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen de nuestro Partido y no de la referencia a una crítica dura, pues la finalidad es claramente con la intención de proponer a la ciudadanía que no voten por el PAN y el PRI por considerarlo un partido **corrupto**, sin establecer un canon mínimo de veracidad en el que se demuestre que nuestro Partido haya sido sancionado por actos de corrupción.

La utilización de calificativos o expresiones referentes a la comisión de delitos, a partir de la referencia a un hecho que no se encuentra probado (corrupción), apreciados en su significado usual, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, sino que se constituyen en imputaciones directas de la probable comisión de delitos (enriquecimiento ilícito y peculado) al hacerlo manifiesto en su propaganda.

Se trata pues, de la simple exteriorización de posturas personales y subjetivas de menosprecio y de generar una animosidad contraria de la ciudadanía a el Partido Acción Nacional, lo cual, no se encuentran al amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática, ya que el fin, es precisamente generar, tramposamente, la percepción de que el PAN es corrupto y por dicho acto, cometió delitos que, por su gravedad, serán sancionados con cárcel, hechos que ni siquiera se encuentra debidamente probados o sujetos a investigación alguna.

El video denunciado, utilizan expresiones y hacen alusiones (escritas, habladas y representadas gráficamente) que resulten impertinentes, innecesarias y desproporcionadas para explicitar la critica que se formula, para restar votos a mi representado en el actual proceso electoral.

Se trata pues, de una imputación publica (toda vez que se difunde por redes sociales de la Candidata de Morena Martha Cecilia Márquez Alvarado) de la probable comisión de varios delitos, sin que se cuente con elementos de prueba o una resolución jurisdiccional que se haya pronunciado al respecto, por lo cual la propuesta parte de hechos falsos en virtud de que no han sido probados.

Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del máximo órgano de justicia electoral, para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, el derecho solo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando **existe sentencia irrevocable que así lo establezca**, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio, por tanto, en el caso que nos ocupa, el derecho de terceros a su honra y reputación está por encima del derecho de libertad de expresión, en virtud de que se trata de difundir un mensaje (comisión de delitos) que aún no han sido judicialmente probados, por tanto, en el video denunciado, se difunden expresiones **calumniosas** puesto que, de la intelección de los elementos que componen la propaganda electoral, se atribuyen falsas conductas y maliciosas imputaciones delictivas (actos o intenciones deshonorosas) al PAN, ello con el ánimo de restarle votos a mi representado

En el caso concreto, si debe exigirse en la propaganda denunciada, un canon de veracidad del mensaje relativo a la comisión de delitos, no ya que en el mensaje y las imágenes difundidas no se trate de opiniones, sino de aseveraciones que aun no han sido demostradas.

La verdadera imputación de un hecho no probado y que a juicio del partido denunciado implica la comisión de un delito, tiene sin duda, como finalidad generar un impacto negativo en el proceso electoral 2023-2024, produciendo en principio la afectación a la imagen del Partido Acción Nacional y la Coalición "Fuerza y Corazón Por Aguascalientes".

No se trata de propaganda electoral que contenga juicios de valor con información objetiva, ni mucho menos se trata de expresiones controvertidas (molestas, incómodas, agresivas) que toquen asuntos de interés general y contribuyan a la formación de la opinión pública, toda vez que como se ha expuesto y fundado.

**Con esta propaganda electoral no se eleva el nivel del debate político, pues solo se trata de una** propaganda de ataque que, por su naturaleza no contribuye a un sano desarrollo de la contienda electoral en curso.

De lo anterior se colige que existe una vulneración de la ciudadana denunciada y del partido político MORENA en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión de los promocionales que contienen violaciones graves a la legislación y criterios aplicables ya que denigran a la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y de la Coalición "Fuerza y Corazón Por Aguascalientes".

Lo anterior en función que, de la publicidad irregular descrita, se advierte que el contenido de la misma no encuentra sustento en datos objetivos y verificables, lo que se traduce en una infracción directa por tratarse de propaganda que denigra y calumnia, ya que en el caso particular que nos ocupa, como ya se ha expresado no ha sido imputada por delito alguno de aquellos que se mencionan en el video denunciado, ni de ningún otro delito o conducta ilícita ni representada.

Con ello se demuestra que el efecto de la propaganda denunciada no es otro más que proporcionar elementos falsos y fuera de contexto a la ciudadanía para evitar que pueda decidir de manera libre e informada la opción política a favor de quien deposite su voto en el momento oportuno.

Se concluye así que la difusión de la propaganda objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

En esa medida, las providencias precautorias serán procedentes si a partir del análisis preliminar del contenido de propaganda, se puede concluir que la suspensión de la propaganda evita algún riesgo de afectación grave o la actualización de alguna afectación grave sobre un derecho o un principio constitucional, de manera que la adopción de la medida cautelar previene la posible afectación o reduce su impacto, debiendo además ser proporcional respecto del derecho que se ve limitado.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata,



se ordene el retiro de la publicidad precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

## PRUEBAS

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la red social Facebook con link <https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/1214034629977205/> para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral de este H. Instituto Electoral, la certificación del contenido de la misma. Relacionado dicha probanza con todos y cada uno de los hechos.

**2.- PRUEBA TECNICA.-** Consistente en una fotografía de la propaganda antes mencionada y que a continuación me permito exhibir y que se encuentra ubicada en la siguiente link de internet <https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/1214034629977205/>



**3.- INSPECCIÓN JUDICIAL.** Consistente en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la publicación publicada en el link de internet de la cuenta oficial de la red social denominada Facebook, de la candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado y que puede ser visualizada en el link **<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/1214034629977205/>** siendo el objeto de esta probanza acreditar que la candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado, imputa algún tipo de delito penal.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link: **<https://www.facebook.com/MMarthaMarquez/videos/1214034629977205/>**

Relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos del presente curso

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

**Primero:** Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

**Segundo:** Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

**Tercero:** En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2024.

**Protesto lo Necesario.**



---

**Israel Ángel Ramírez**  
**Representante ante el Consejo**  
**General del Instituto Estatal del Estado**  
**de Aguascalientes por**  
**el Partido Acción Nacional**